

**Expediente:** 754/2025

**Asunto:** Sistema dinámico de adquisición de suministro de material de construcción, ferretería, material de fontanería, pintura, material eléctrico, vestuario de la brigada y alquiler de maquinaria. Establecimiento del sistema (Fase I)

Manuel Ignacio Alfonso Delgado, funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (FHN), subescala de Secretaría, categoría Superior, en virtud de la Orden TDF/374/2024, de 23 de abril, por la que se nombra personal funcionario de carrera de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, subescala Secretaría, categoría Superior, por el sistema de promoción interna; en calidad de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Muro de Alcoy, y en aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), emito el siguiente INFORME JURÍDICO acerca de la legalidad del Sistema dinámico de adquisición de suministro de material de construcción, ferretería, material de fontanería, pintura, material eléctrico, vestuario de la brigada y alquiler de maquinaria. Establecimiento del sistema (Fase I)

Para ello en primer lugar se expondrán sus

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 22/7/2026 se dicta providencia por parte del Alcalde por la que se dispone lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Ordenar el inicio del expediente administrativo dirigido al establecimiento del sistema dinámico de adquisición de suministro de material de construcción, ferretería, material de fontanería, pintura, material eléctrico, vestuario de la brigada y alquiler de maquinaria.

**SEGUNDO.-** Que se redacte la siguiente documentación por parte del personal competente:



- *Memoria justificativa del contrato.*
- *Pliegos de prescripciones técnicas y de Cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato.*

**TERCERO.-** *Que la Secretaría de la Corporación emita informe jurídico sobre el procedimiento a seguir conforme la normativa vigente”.*

2.- En el expediente constan, entre otros documentos, la memoria justificativa del contrato elaborada en fecha 24/7/2026 bajo rúbrica de la TAG de Secretaría, la Arquitecta Técnica Municipal y el Alcalde, los pliegos de cláusulas administrativas particulares firmados por la TAG de Secretaría y el Alcalde en fecha 24/7/2026, el pliego de prescripciones técnicas firmado por la arquitecta técnica municipal en fecha 23/7/2026. En cuanto al informe de fiscalización previa, se emitirá una vez remitido el expediente a Intervención, incluyéndose este último en la preceptiva Relación de Expedientes Concluidos de la sesión de la Junta de Gobierno Local que corresponda o en el expediente correspondiente en el caso de que el mismo se resuelva por Decreto.

En cuanto a la LEGISLACIÓN APLICABLE, resulta de especial consideración la siguiente

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del



Sector Público, RGCAP en adekante.

- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

A estos ANTECEDENTES son aplicables los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. Objeto, naturaleza y necesidad del sistema

De acuerdo con la memoria justificativa, el *“Conforme el artículo 99.1 de la ley de contratos del sector público (LCSP), constituye el objeto del presente contrato el suministro de material de ferretería, de materiales de construcción, material de fontanería, material de pintura, material eléctrico, vestuario de las brigadas municipales, y de alquiler de maquinaria, para su uso por los las brigadas servicios municipales del área de obras e infraestructuras públicas, así como por los departamentos del Ayuntamiento de Muro de Alcoy que necesiten alguno de estos materiales, mediante el Sistema dinámico de adquisición (SAD).”*

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de **suministros** ex art. 16 LCSP, por tener por objeto, como indica el precepto mencionado, *“la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles. [...] 3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:*

*a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.”*



Por lo demás, a tenor del PCAP y la memoria justificativa, los códigos CPV según el REGLAMENTO (CE) No 213/2008 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, son los siguientes:

“CATEGORÍA 1: MATERIAL DE FERRETERÍA

44316000 *Ferretería*

CATEGORÍA 2: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

44110000 *Materiales de construcción*

CATEGORÍA 3 ALQUILER MAQUINARIA

45500000-2 *Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil con maquinista*

45500000-2 *Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil con maquinista*

42418900-8 *Maquinaria de carga o manipulación*

34134000-5 *Camiones con plataforma y camiones basculantes*

34142000-4 *Camiones grúa y camiones volquete*

34220000-5 *Remolques, semirremolques y contenedores móviles*

43200000-5 *Maquinaria para el movimiento de tierras y la excavación, y sus partes*

CATEGORÍA 4 MATERIAL DE FONTANERÍA

44115210-4 *“Materiales de fontanería”*

CATEGORÍA 5 MATERIAL DE PINTURA

44810000 *Pintura*

CATEGORÍA 6 VESTUARIO DE LAS BRIGADAS MUNICIPALES DE OBRA



18100000-0 Ropa de trabajo, ropa de trabajo especial y accesorios

CATEGORÍA 7 MATERIAL ELÉCTRICO

31600000-6 Máquinas, aparatos, equipo y productos consumibles eléctricos; iluminación”

En cuanto al valor estimado, según la memoria y el PCAP, éste asciende a **193.388,43 €**, lo que descarta que nos encontremos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del artículo 21.1.b) de la LCSP, por cuanto el valor estimado del mismo, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), no es igual o superior a 216.000€.

El referido valor, también según la memoria, **se ha calculado como sigue:** “En aplicación de lo previsto en el artículo 101.13 de la LCSP, el valor estimado del sistema dinámico de adquisición debe tener en cuenta el valor máximo estimado del conjunto de contratos específicos previstos durante la duración total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o impuestos indirectos equivalentes.

Para el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta lo dispuesto en apartado 2 del artículo 101 de la LCSP, incluyendo, la duración total del SDA, las posibles modificaciones de los contratos derivados (20% del precio inicial del contrato), así como el incremento del 10% previsto en el artículo 301.2 LCSP, por lo que asciende a 182.231,40€ I.V.A. excluido, con el siguiente desglose:

- Presupuesto base de licitación: 148.760,33 € IVA excluido
- Modificación prevista (20%): 29.752,07 € IVA excluido
- Incremento (10%): 3.719,01 € IVA excluido

El valor estimado indicado, tiene carácter orientativo y no vinculante, indicándose únicamente a efectos de publicidad del procedimiento, régimen de recursos y de información a los posibles licitadores, sin que ello suponga en ningún momento un compromiso de gasto por parte del



órgano de contratación.

El gasto efectivo estará condicionado por las necesidades reales, por tanto, esta administración no queda obligada a demandar una determinada cuantía de suministros, ni a gastar la totalidad del valor estimado.

Para la estimación del Valor Estimado del contrato, se ha efectuado un estudio del valor total de las compras realizadas en anteriores anualidades.

El desglose del valor máximo estimado por categorías, atendiendo a la naturaleza y a la estimación de los suministros previstos por el conjunto de los contratos específicos que se prevén tramitar para la duración total de 4 años, de acuerdo con los artículos 223.3 y 224.5 b) de la LCSP, es el siguiente:

| <b>Categoría</b> | <b>Nombre</b>                                 | <b>Importe (sin iva)</b> | <b>Modificación prevista (20%)</b> | <b>Incremento u. (10%)</b> | <b>Total VE</b>  |
|------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------|----------------------------|------------------|
| 1                | Material de ferretería                        | 33.057,85 €              | 6.611,57 €                         | 3.305,79 €                 | 42.975,21 €      |
| 2                | Materiales de construcción                    | 26.446,28 €              | 5.289,26 €                         | 2.644,63 €                 | 34.380,17 €      |
| 3                | Alquiler de maquinaria                        | 13.223,14 €              | 2.644,63 €                         | 1.322,31 €                 | 17.190,08 €      |
| 4                | Material de fontanería                        | 33.057,85 €              | 6.611,57 €                         | 3.305,79 €                 | 42.975,21 €      |
| 5                | Material de pintura                           | 16.528,93 €              | 3.305,79 €                         | 1.652,89 €                 | 21.487,60 €      |
| 6                | Vestuario de las brigadas municipales de obra | 9.917,36 €               | 1.983,47 €                         | 991,74 €                   | 12.892,56 €      |
| 7                | Material eléctrico                            | 16.528,93 €              | 3.305,79 €                         | 1.652,89 €                 | 21.487,60 €      |
| <b>TOTAL</b>     |                                               | <b>148.760,3</b>         | <b>29.752,07 €</b>                 | <b>14.876,03</b>           | <b>193.388,4</b> |





|  |     |  |   |     |
|--|-----|--|---|-----|
|  | 3 € |  | € | 3 € |
|--|-----|--|---|-----|

*A los efectos de la emisión del informe sobre las repercusiones del contrato en la estabilidad y sostenibilidad presupuestaria se pone de manifiesto que no será necesaria una aportación de recursos adicionales a los señalados en este epígrafe”.*

Por lo tanto, se han seguido las reglas fijadas en la LCSP para la determinación del valor estimado, en particular, las previstas en el artículo 101.13 de la LCSP según el cual “el valor estimado del sistema dinámico de adquisición debe tener en cuenta el valor máximo estimado del conjunto de contratos específicos previstos durante la duración total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o impuestos indirectos equivalentes.”.

Por último, en cuanto a la **necesidad** la memoria justificativa señala lo siguiente: “*Con carácter general, el presente SDA tiene por finalidad atender las necesidades ordinarias y recurrentes del Ayuntamiento de Muro de Alcoy en materia de mantenimiento, conservación, reparación, adecuación y mejora de las infraestructuras, instalaciones, edificios, espacios públicos y demás bienes de titularidad municipal, así como dotar a las brigadas y servicios municipales de los materiales, equipos, vestuario y medios auxiliares necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.*

*Los suministros y alquileres objeto del SDA resultan necesarios para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, permitiendo la realización de trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, actuaciones urgentes por averías o incidencias, pequeñas obras de conservación, reposiciones de elementos deteriorados y demás actuaciones propias de las competencias municipales.*

*Las necesidades administrativas concretas a satisfacer se expondrán en los contratos específicos basados en el SDA, de acuerdo con el artículo 28 de la LCSP.”*

INFORMES SECRETARIA  
Número: 2026-0060 Data: 24/07/2026

Codi Validació: 9CODMDR2CYTGDN2EM26EM2K7D  
Verificació: https://vialdemuro.sedelectronica.es/  
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 7 de 34



A la vista de la justificación transcrita, se entiende acreditado el cumplimiento del art. 28.1 LCSP en lo relativo al establecimiento del sistema. Así mismo, el reciente informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado del 15 de julio de 2026, Núm.50/2025, determina que *“a fin de satisfacer dichas necesidades recurrentes, cuando los bienes y servicios estén dentro de los recogidos en la citada Orden Ministerial, se ha de acudir a los acuerdos marcos y sistemas dinámicos de adquisición”*.

Finalmente, en cuanto al régimen de recursos, debe indicarse que es correcto el PCAP cuando determina que:

*“Por tanto, la aprobación del expediente para la implantación del presente SDA es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pero los contratos específicos basados en el SDA solo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando su valor estimado exceda de 100.000 euros.*

*En cuanto al régimen de recursos aplicable a los contratos específicos, basados en el SDA cuyo valor estimado no exceda de 100.000 euros, previo al contencioso-administrativo, podrá interponerse el correspondiente recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esto es, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano de contratación”*.

Y ello, debido a que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 58/2020, considera que no es así, argumentando que:

*«Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:*





«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.»

## SEGUNDO.- Competencia para contratar.

Siguiendo la memoria, “El plazo de vigencia del sistema dinámico será de cuatro (4) años para todas las categorías. Dicho plazo computará desde la fecha de constitución del SDA, esto es, la fecha en que se publique en la Plataforma de Contratación la resolución del órgano de contratación constituyendo inicialmente el SDA.

*El presente sistema dinámico no podrá ser objeto de prórroga.*



*Los contratos derivados del SDA, deberán ejecutarse en el plazo que se fije en la invitación que sirva de base a cada licitación, en función de la naturaleza y duración del suministro a contratar, no pudiendo estos superar el año de duración.”*

**Se informa a favor la duración del SDA**, al ser conforme con lo previsto en el artículo 29.4 LCSP.

A la vista de ello y conforme con la Disposición Adicional segunda de la LCSP el órgano de contratación es la Alcaldía de la Entidad Local dado que el contrato no excede del 10% de los recursos ordinarios de la entidad local, ni los 6 millones de euros ni el plazo total de 4 años. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2023-0870 (BOP n.º 124 de 29/06/2023), modificado el 5 de octubre mediante Decreto 2023-1424 (BOP n.º 204 de 24/10/2023) se resuelve delegar las competencias en materia de contratación a la **Junta de Gobierno Local**, a excepción de los contratos menores, y, a raíz de la modificación operada por Decreto nº2026-0980, los contratos específicos del SDA, pero no la implantación del propio sistema.

### **TERCERO.- La implementación o establecimiento del sistema dinámico de adquisición.**

La regulación del sistema dinámico de adquisición se encuadra, sistemáticamente, en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la LCSP.

De acuerdo con el artículo 218 LCSP *“Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este capítulo.”.*

El artículo 223 LCSP señala lo siguiente :



*“1. Los órganos de contratación podrán articular sistemas dinámicos de adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.*

*2. El sistema dinámico de adquisición es un proceso totalmente electrónico, con una duración limitada y determinada en los pliegos, y debe estar abierto durante todo el período de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.*

*3. Los órganos de contratación podrán articular el sistema dinámico de adquisición en categorías definidas objetivamente de productos, obras o servicios.*

*A los efectos del párrafo anterior se entenderá que son criterios objetivos válidos para definir las categorías, entre otros, el volumen máximo admisible de contratos que el órgano de contratación prevea adjudicar en el marco del sistema, o la zona geográfica específica donde vayan a ejecutarse estos contratos específicos.”*

*Pues bien, como se ha visto, **la implantación del sistema no puede suponer obstaculización, restricción o falseamiento de la competencia.** El cumplimiento de este requisito viene justificado en la memoria del expediente según la cual “El recurso al sistema dinámico de adquisición no restringe la competencia, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 9/2017, dado que se trata de un procedimiento abierto durante toda su vigencia a cualquier operador económico que cumpla los requisitos de capacidad y solvencia establecidos. Asimismo, no se limita el número de empresas admitidas al sistema, garantizándose la participación de todos los operadores que cumplan los criterios objetivos fijados en los pliegos.*

*Como se verá categorías definidas responden a criterios objetivos basados en la naturaleza de los suministros y códigos CPV, lo que facilita la participación de pequeñas y medianas empresas especializadas. Los requisitos de solvencia se han configurado de forma proporcionada al objeto del contrato y a la naturaleza de los suministros de uso corriente*



*incluidos en el sistema, evitando cargas administrativas o económicas que pudieran restringir injustificadamente la concurrencia.”*

A juicio de esta Secretaría esta cuestión se encuentra suficientemente justificada en el expediente.

En primer lugar, en lo relativo al requisito de que sean suministros de uso corriente cuyas características se encuentren disponibles en el mercado, como vemos, de la lectura de la memoria se desprende el cumplimiento de este requisito, pues nos encontramos ante *“material de ferretería, de materiales de construcción, material de fontanería, material de pintura, material eléctrico, vestuario de las brigadas municipales, y de alquiler de maquinaria, para su uso por los las brigadas servicios municipales del área de obras e infraestructuras públicas, así como por los departamentos del Ayuntamiento de Muro de Alcoy que necesiten alguno de estos materiales”*.

En cuanto a la duración del sistema dinámico, ésta se encuentra determinada tal y como se ha analizado en la consideración jurídica anterior.

En cuanto a las categorías, se han previsto 7 categorías de productos. De acuerdo con el artículo 223.3 LCSP, las categorías se deben establecer con arreglo a criterios objetivos. Esta Secretaría considera que se cumple con este requisito, al tratarse de productos clara y objetivamente diferenciados, debiendo indicarse que, conforme al art. 34.1 de la Directiva 2014/24/UE, las categorías *“serán definidas objetivamente conforme a las características de la contratación que vaya a realizarse en la categoría de que se trate”*.

Siguiendo con la regulación de la LCSP, el artículo 224 establece las reglas para la **implementación o establecimiento del SDA.**



*“1. Para contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición los órganos de contratación seguirán las normas del **procedimiento restringido**, con las especialidades que se establecen en esta Sección.*

*2. Serán admitidos en el sistema todos los solicitantes que cumplan los criterios de selección, sin que pueda limitarse el número de candidatos admisibles en el sistema.*

*3. Cuando los órganos de contratación hayan dividido el sistema en categorías de productos, obras o servicios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, especificarán los criterios de selección que se apliquen a cada categoría.*

*4. Todas las comunicaciones que se realicen en el contexto de un sistema dinámico de adquisición se harán utilizando únicamente medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*5. Con carácter previo a la adjudicación, en el marco de un sistema dinámico de adquisición, de contratos específicos, los órganos de contratación deberán:*

*a) Publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante en el cual se precise que se trata de un sistema dinámico de adquisición y el período de vigencia del mismo.*

*b) Indicar en los pliegos, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de compras previstas, así como la información necesaria relativa al sistema dinámico de adquisición, en particular el modo de funcionamiento del mismo, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.*

*c) Indicar toda división en categorías de productos, obras o servicios y las características que definen dichas categorías.*

*d) Ofrecer un acceso libre, directo y completo, durante todo el período de vigencia del sistema, a los pliegos de la contratación, de conformidad con el artículo 138.*



6. *La participación en el sistema será gratuita para las empresas, a las que no se podrá cargar ningún gasto. [...]*”.

En primer lugar, es cierto que, en la medida en la que resulta compatible con la naturaleza del instrumento, se aplican las reglas del procedimiento restringido. Así, resulta exigible DEUC (cláusula 15.3 PCAP en relación con el art.161.4 y 140 LCSP) o es preceptiva la asistencia de la mesa de contratación (cláusula 16 PCAP en relación con el art. 326 LCSP).

Por lo demás, se respeta el contenido del art. 224 LCSP a lo largo de la redacción del pliego administrativo, dado que la cláusula 17 prevé que sean admitidos todos los solicitantes que cumplan con los criterios de selección (lo que distingue este mecanismo del procedimiento restringido).

En este sentido, es evidente que los criterios de selección, su definición, puede concretarse en el art. 58.1 de la citada directiva, a saber:

*“Los criterios de selección pueden referirse a:*

- a) la habilitación para ejercer la actividad profesional;*
- b) la solvencia económica y financiera;*
- c) la capacidad técnica y profesional”.*

Pues bien, los criterios de selección de las categorías que cambian en función de las mismas se encuentran definidos en el PCAP, que son, conforme a este precepto, tanto la solvencia económica como la solvencia técnica para las concretas categorías que se analizarán posteriormente.

Además, en la cláusula 18.3, se establecen las reglas del proceso de invitación, esto es, el modo de funcionamiento del SDA, por lo que debe informarse que los pliegos cumplen este extremo exigido por el art. 224.5 d) LCSP.

Por último, se justifica también la **condición especial de ejecución**, en los términos del art. 202 LCSP según el cual *“será obligatorio el*





*establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente*". En este punto, también debemos tener en cuenta lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023.

En este contrato se establece la siguiente condición especial de ejecución:

*"- Toda la documentación y trabajos generados en la ejecución del contrato deberá presentarse preferentemente por medios electrónicos, y si fuera necesario su impresión en papel, este solo podrá ser de dos tipos: reciclado, con un mínimo 85 % de fibras reutilizadas y con proceso de blanqueado completamente libre de cloro, o ecológico."*

Y se justifica del siguiente modo *"De esta forma se garantiza que el Ayuntamiento, además de cumplir con la normativa, ejerza a través de su contratación pública políticas activas medioambientales en consonancia con un desarrollo sostenible, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".*

De esta forma, los contratos específicos darán cumplimiento al art. 53.3 CE en relación con el art. 45 de nuestra Carta Magna, el derecho al medio ambiente, en el sentido de que la actuación administrativa queda influenciada por el respeto al mencionado derecho.

En consecuencia, con ello se da cumplimiento al mandato del legislador estatal y autonómico en relación con las condiciones especiales de ejecución siendo, en este caso, de carácter medio ambiental.

**CUARTO.- Fase I. Incorporación de empresas al sistema.**



En lo relativo a la incorporación de empresas al sistema, debe acudirse al art. 225 LCSP, que establece:

*“1. Durante todo el período de vigencia del sistema dinámico de adquisición, cualquier empresario interesado podrá solicitar participar en el sistema en las condiciones expuestas en el artículo anterior.*

*2. El plazo mínimo para la presentación de las solicitudes de participación será de treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. En ningún caso podrá ampliarse este plazo una vez enviada la invitación escrita a los candidatos para la primera contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición.*

*3. Los órganos de contratación evaluarán estas solicitudes de participación, de conformidad con los criterios de selección, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción.*

*Dicho plazo podrá prorrogarse a quince días hábiles en casos concretos justificados, en particular si es necesario examinar documentación complementaria o verificar de otro modo si se cumplen los criterios de selección.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras la invitación para la primera contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición no haya sido enviada, el órgano de contratación podrá ampliar nuevamente el plazo de evaluación. Durante este tiempo destinado a la evaluación de las solicitudes, el órgano de contratación no podrá enviar ninguna invitación para la presentación de ofertas.*

*Los órganos de contratación deberán indicar en los pliegos si hay posibilidad de prórroga del plazo a que se refiere este apartado y, en caso afirmativo, su duración.*

*4. Los órganos de contratación informarán lo antes posible a la empresa que solicitó adherirse al sistema dinámico de adquisición de si ha sido admitida o no.*



*5. Cuando los candidatos hubieran acreditado el cumplimiento de los criterios de selección mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley, los órganos de contratación podrán exigirles en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición que presenten una nueva declaración responsable renovada y actualizada. La misma deberá ser aportada por el candidato dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que este fue requerido.*

*Durante todo el período de vigencia del sistema dinámico de adquisición será de aplicación el apartado 3 del artículo 140.”*

A la luz de este artículo, se informa a favor el plazo de presentación de solicitudes, conforme a la cláusula 15, y también es preciso determinar dictamen jurídico favorable al plazo de evaluación de las citadas solicitudes, tal y como determina el artículo 17.

#### **QUINTO.- Expediente de contratación.**

En el expediente en cuestión figuran todos los documentos que exige el art. 116 LCSP, interpretado de conformidad con la naturaleza del sistema dinámico de adquisición. Así, consta PCAP, y consta PPT, en cumplimiento del art. 116.3 LCSP.

En primer lugar, el art. 99.3 I LCSP, establece que “*siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes (...)*”. En este caso, no se prevé la división en lotes, no obstante, es criterio de esta Secretaría el hecho de que no es preceptiva tal división, porque la problemática de esa cuestión se circunscribe al objeto del contrato, que aún no está completamente delimitado, dado que tal cuestión es objeto de los contratos específicos



En lo relativo a la justificación de la necesidad, debemos remitirnos al primer fundamento jurídico del presente informe.

En cuanto a la solvencia, según la memoria, se justifica debido a que *“garantizan de una forma objetiva que quien resulte adjudicatario porque su oferta sea la de mejor calidad-precio tenga suficiente capacidad para poder ejecutar la prestación sin ningún tipo de problema económico y con la suficiencia que requiere el cumplimiento del contrato”*.

#### **SEXTO.- Capacidad para contratar y solvencia.**

En cuanto a la capacidad, se encuentra correctamente definida en la cláusula 11.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante), lo que cumple con el art.65.1 LCSP cuando establece que *“solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, no se establece una capacidad distinta para cada categoría, a la luz de la naturaleza de las mismas.

En lo relativo a la solvencia, se debe acudir al Anexo del PCAP para determinarla. Tenemos que tener en cuenta que el art. 122.2 LCSP dispone que *“en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato”*.

En este caso, en cumplimiento del art. 224.2 LCSP *“Cuando los órganos de contratación hayan dividido el sistema en categorías de productos, obras o*



*servicios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, especificarán los criterios de selección que se apliquen a cada categoría”, sí que cambia la solvencia en relación con las categorías 2, 3, 5, 6 y 7, las cuales están exentas de solvencia, a la luz de lo establecido en el art. 11.5 RGLCAP que establece que “salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros”.*

*Por su parte, en las categorías 1 y 4, se ha optado por la exigencia del “volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe al menos igual a una vez y media el valor medio anual del contrato”.*

Todo ello es conforme al art. 87.1 a) LCSP y 87.3 a) LCSP, pues este medio es uno de los establecidos por la Ley, y el órgano de contratación puede optar por elegir únicamente uno de ellos, habiéndose optado por el criterio supletorio al que hace referencia este último precepto citado.

Por otra parte, es necesario examinar la solvencia técnica. El razonamiento anterior es predicable al respecto. Así, siguiendo el PCAP, únicamente para las **categorías 1 y 4**, de conformidad con el artículo 89 de la LCSP, la solvencia técnica deberá ser acreditada mediante una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato de los últimos tres años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Esto es:



| CATEGORÍAS  | DESCRIPCIÓN            | 70% anualidad media contrato |
|-------------|------------------------|------------------------------|
| CATEGORÍA 1 | Material de ferretería | > 5.785,11 €                 |
| CATEGORÍA 4 | Material de fontanería | > 5.785,11 €                 |

Ello es conforme con la legislación vigente, pues el art.89.1 a) LCSP establece lo siguiente:

*“Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.*

Finalmente, el PCAP dispone que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del sector Público o su correspondiente autonómico valenciano (de conformidad con el art. 341.3 LCSP)., eximirá a los licitadores inscritos, a tenor de lo en él reflejado y, salvo prueba en contrario, de la presentación de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y clasificación, así como de la acreditación de la no concurrencia de las prohibiciones de contratar que consten inscritas en él”,* lo cual también es jurídicamente correcto, pues el mencionado art. 96.1 LCSP establece que *“la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial,*





*solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.*

#### **SÉPTIMO.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.**

*Siguiendo el PCAP "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y siguientes de la LCSP, el SDA constituye un procedimiento de contratación íntegramente electrónico, de duración determinada y abierto durante toda su vigencia a cualquier empresa interesada que reúna los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en este pliego". A lo largo de la lectura del PCAP puede desprenderse que la totalidad de la tramitación funcionará de forma electrónica.*

*De esta forma, se cumple con lo establecido en la Directiva 2014/24/UE, que establece en su art. 34.1 "el sistema dinámico de adquisición es un proceso totalmente electrónico, y estará abierto durante todo el período de vigencia del sistema de adquisición a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección”, lo que se ha traspuesto de forma literal en el art. 223.2 LCSP.*

#### **OCTAVO.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación**

*El pliego de cláusulas administrativas particulares se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.*



Por su parte, el art. 224.5 b) LCSP, establece que *“en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación”*. Ya se ha analizado el cumplimiento del precepto en el fundamento jurídico TERCERO, al que nos remitimos.

En cuanto a los criterios de adjudicación, se establecen diferentes criterios de adjudicación automáticos para determinar la mejor oferta relación calidad-precio de los contratos derivados. Estos criterios serán concretados en el documento de invitación en el marco de lo previsto en el PCAP.

La Directiva sobre contratación pública establece en su art. 34.6 II que el contrato debe adjudicarse al licitador que presente la mejor oferta con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en el anuncio de licitación para el SDA, y que *“cuando proceda, esos criterios podrán formularse de una manera más detallada en la invitación a licitar”*.

Con arreglo a lo previsto en la Directiva sobre contratación pública, el poder adjudicador precisará en el pliego de la contratación la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine exclusivamente sobre la base del precio, y también que esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada y, cuando la ponderación no sea posible por razones objetivas, indicando el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios, todo ello en virtud del art. 67.5 de la misma.



De lo anterior puede concluirse que, en el caso de que en un anuncio de licitación se indiquen criterios como la amplitud máxima o el orden de importancia, dichos criterios podrán formularse con mayor precisión en cada procedimiento específico organizado en el marco del SDA.

Los criterios de adjudicación para procedimientos llevados a cabo en el marco de un SDA también pueden especificarse en mayor medida, siempre que no se modifiquen la división y la descripción generales de los criterios de adjudicación publicadas en el anuncio de licitación a través del que se establece el SDA.

No está permitido modificar por completo los criterios de adjudicación previstos en el anuncio de licitación a la hora de adjudicar contratos en el marco de un SDA.

En cualquier caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 145 LCSP los contratos específicos se adjudicarán utilizando una pluralidad de **criterios de adjudicación** en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP), siendo el máximo de puntos a obtener de 100.

A continuación se analizan de forma individualizada:

### **!1.- Criterios relacionados con el precio:**

Entre 60 y 80 puntos.

Se deberá incluir uno o varios criterios referentes al precio del contrato. Bien referido a la totalidad de los productos o bien individualizado en función de categorías.

Se dará la máxima puntuación al mayor porcentaje de baja ofertado, repartiéndose proporcionalmente los puntos entre el resto de licitaciones mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = (P_m/M_o) \times O_f$$



Siendo: P: puntuación de la oferta

Pm: puntuación máxima

Mo: mejor oferta, sin I.V.A. (expresada en % de baja)

Of: oferta que se valora, sin I.V.A. (expresada en % de baja)

Para los cálculos anteriores serán utilizados dos decimales. La oferta que no detalle porcentaje de baja se entenderá que es cero.

Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo a través del modelo previsto en cada invitación.

## **“2.- Criterio de ampliación del plazo de garantía:**

Entre 5 y 40 puntos.

*Ampliación en meses respecto del plazo de garantía de los suministros previsto en el documento de invitación.*

*Se otorgará el máximo de puntuación de entre 10 a 40 a la propuesta que oferte la máxima ampliación en meses y 0 puntos a la que no oferte ampliación.*

*Se podrá configurar la valoración mediante baremo de cumplimiento, binario (sí/no), gradual (por tramos), o a través de la siguiente fórmula\* proporcional según se indique en la invitación.*

*\*Fórmula  $\rightarrow$  Puntos = (Puntuación x meses adicionales ofertados por la oferta a valorar) / máximo meses ofertados por los licitadores*

*La oferta se expresará en meses completos.*

*Los licitadores que no presenten ampliación del plazo de garantía obtendrán valor cero puntos.*

*Aquellos que no expresen su oferta en meses completos verán redondeada a la baja de la cifra ofertada”.*

La memoria justifica este criterio basándose en lo siguiente:

*“Este criterio se basa en la posibilidad de tener mayor garantía de la*



*establecida legalmente, aumentando temporalmente las obligaciones de conservación y de reparación del contratista y con ello asegurando una mayor calidad en la ejecución del contrato.*

*La ampliación del plazo de garantía se justifica al incentivar mayor calidad, resistencia y fiabilidad en los productos ofrecidos, reduciendo costes de mantenimiento y riesgos para el Ayuntamiento de Muro de Alcoy.*

*Este criterio se encuentra enunciado específicamente en el apartado 3º del artículo 145.2 LCSP “El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro”.*

En consecuencia, este criterio se encuentra relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP, puesto que se refiere a las prestaciones que forman parte de su objeto en cualquier etapa del ciclo de vida de las mismas, es decir, de los objetos que forman parte del suministro.

Además, este criterio ha sido validado por la Resolución del TARC nº 968/2024, en la que este órgano, si bien refiriéndose al contrato de obras, manifiesta:

*"Nos hallamos ante un contrato de ejecución de obras que exigen un plazo mínimo de garantía, no es obstáculo ni es ajeno a la ejecución del mismo que el órgano de contratación extienda el plazo de garantía y lo evalúe como un criterio objetivo de adjudicación del contrato, pues se encuentra vinculado claramente al logro de una mayor calidad de lo ejecutado, tal y como se justifica sucinta pero suficientemente en la memoria del contrato y en el cuadro de características (apartado E citado) y es razonable pensar que el contratista que voluntariamente se obligue a incrementar el plazo de garantía extreme las medidas oportunas durante la ejecución de la obra para evitar que surjan defectos en la obra por los que haya de responder”.*



Lógicamente, este criterio no se aplica al alquiler de maquinaria por no afectar a la calidad de la prestación, dado que no son suministros permanentes, y, en consecuencia, acierta el PCAP cuando determina que no se aplicará a la categoría 3.

**“3.- Criterios de reducción del plazo de suministro:**

Entre 5 y 40 puntos.

Los pedidos deberán ser suministrados por el adjudicatario en el plazo o plazos que indique cada uno de los contratos que se desarrollen. No obstante, el documento de invitación podrá incluir criterios (uno o varios) referentes a la reducción de plazos.

El candidato que ofrezca el menor plazo de entrega obtendrá el máximo de puntos. A los candidatos que no ofrezcan reducción en dicho plazo se les puntuará con 0 puntos.

Se podrá configurar la valoración mediante baremo de cumplimiento, binario (sí/no), gradual (por tramos), o a través de la siguiente fórmula\* proporcional según se indique en la invitación.

\*Fórmula  $\rightarrow P = \text{Puntuación} \times \text{Ofm}/\text{Of}$

P = puntuación obtenida.

Ofm = menor plazo de entrega ofrecido por los candidatos.

Of = *plazo de entrega correspondiente al licitador que se valora.*”

La memoria justifica este criterio basándose en lo siguiente:

*“Se justifica este criterio en la eficiencia del suministro y en la rapidez con la que se podrá solucionar la reparación para la que se necesita. Un menor plazo de entrega garantiza que los servicios municipales no sufran*





*interrupciones y mejoran la capacidad de respuesta logística para atender de forma ágil las necesidades del contrato.*

*Este criterio se encuentra enunciado específicamente en el apartado 3º del artículo 145.2 LCSP “El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro”.*

En consecuencia, este criterio se encuentra relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP, puesto que se refiere a las prestaciones que forman parte de su objeto en cualquier etapa del ciclo de vida de las mismas, es decir, de los objetos que forman parte del suministro. A este respecto, la entrega constituirá una de estas prestaciones en la medida en la que el art. 300. 1 LCSP dispone que "el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas".

A juicio de este Secretario, la legalidad de este criterio es incuestionable dado que los suministros se suelen necesitar con cierta urgencia dado que se trata de reparaciones. Además, el art. 145.3.f) LCSP dispone que en los contratos de suministro puede utilizarse solo el precio únicamente cuando los productos estén perfectamente definidos técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones, lo que significa, a contrario sensu, que si el plazo de entrega puede variar entre licitadores, el legislador parte de la tesis de que este extremo constituye un elemento susceptible de valoración. Finalmente la Resolución nº 510/2020 del TARC sostiene que:

*"3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro». Como puede observarse, la fecha*



*de entrega o el plazo de entrega son supuestos legalmente previstos como criterios de adjudicación admisibles directamente relacionados con la mejor relación calidad-precio. Por tanto, el motivo debe ser desestimado."*

Por último, se prevé, de forma indefinida, el siguiente criterio:

**"4.- Aumento/s de calidad/es del producto/s:**

Entre 5 y 40 puntos.

*El documento de invitación podrá incluir UN criterio referente al aumento de calidad de los productos.*

*El documento de invitación especificará de forma clara, concreta y detallada la mejora de calidad que se pretende valorar como criterio de adjudicación. Esta mejora de calidad sólo puede estar relacionada con los siguientes aspectos: durabilidad, fiabilidad, resistencia, rendimiento y vida útil. La inclusión de este criterio requerirá una motivación expresa en la que se justifique el incremento de la calidad de la prestación relacionado con uno o varios de estos atributos y su vinculación al objeto del contrato.*

*Los licitadores podrán ofertar una mejora en la calidad del producto ofreciendo productos de calidad superior a la mínima exigida, obteniendo la puntuación máxima al candidato que ofrezca una mejor calidad y 0 puntos aquellos candidatos que no la ofrezcan. Se podrá configurar la valoración mediante baremo de cumplimiento, binario (sí/no) o gradual (por tramos)".*

Se puede observar una clara indefinición del presente criterio. A este respecto, la memoria la justifica de la siguiente manera:

*"La incorporación de este criterio de adjudicación se justifica en la necesidad de incentivar la oferta de productos de calidad superior a la mínima exigida en las prescripciones técnicas, cuando ello redunde en una mejor ejecución de la prestación. La mayor calidad de los productos suministrados repercute directamente en su durabilidad, fiabilidad,*



*resistencia, rendimiento y vida útil, disminuyendo las necesidades de reposición, mantenimiento o sustitución y mejorando la eficiencia en la utilización de los recursos públicos.*

*Este criterio se encuentra directamente vinculado al objeto del contrato, al referirse a características intrínsecas de los productos objeto de suministro que inciden en la calidad de la prestación a recibir por la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Dado que el presente Sistema Dinámico de Adquisición comprende una pluralidad de categorías y una gran diversidad de productos, no resulta posible determinar de forma anticipada en los pliegos qué suministros concretos aconsejarán valorar un incremento de calidad. Por ello, será en cada documento de invitación donde, cuando las necesidades del contrato específico así lo justifiquen, se concretará la mejora de calidad objeto de valoración y se motivará expresamente tanto el incremento de calidad que comporta como su vinculación con el objeto del contrato."*

No obstante, como anteriormente se ha indicado, según la interpretación ofrecida, en este caso, por el Manual de uso de la Comisión Europea de los sistemas dinámicos de adquisición, lo cierto es que no se puede dejar de considerar que, en todo caso, se cumple la exigencia de que el criterio no se modifique, dado que es en todo caso, un único criterio. Lo anterior, sumado a la posibilidad de las invitaciones concreten los criterios, necesariamente, por su propia idiosincrasia, implica que es admitido un cierto nivel de indefinición por el propio legislador europeo en los pliegos del sistema dinámico de adquisición, el propio art. 34.6 de la Directiva anteriormente citado, y que encuentra su trasposición en el art. 226.4 LCSP. Este planteamiento, sumado al hecho de que, en cualquier caso, se ofrece seguridad acerca de los extremos acerca de los cuales versará este criterio, y que son *durabilidad, fiabilidad, resistencia, rendimiento y vida útil*, nos obliga a concluir en la afirmación de la legalidad de este criterio, en tanto en cuanto sin duda está evidentemente relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP y asimismo, no puede ser tachado en modo alguno de discriminatorio.



## NOVENO.- Adjudicación de contratos

Según establece el art. 226 LCSP:

*“1. Cada contrato que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de adquisición deberá ser objeto de una licitación. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la adjudicación de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición se basará en los términos que hayan sido previstos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del sistema dinámico de adquisición, que deberán concretarse con mayor precisión con carácter previo a la licitación para la adjudicación del contrato específico en las correspondientes invitaciones.*

*2. Los órganos de contratación invitarán a todas las empresas que hubieran sido previamente admitidas al sistema dinámico de adquisición a presentar una oferta en cada licitación que se celebre en el marco de dicho sistema, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 162 y en el apartado 2 del artículo 163. Cuando el sistema dinámico de adquisición se hubiera articulado en varias categorías de productos, obras o servicios, los órganos de contratación invitarán a todas las empresas que previamente hubieran sido admitidas en la categoría correspondiente.*

*3. El plazo mínimo para la presentación de ofertas será de diez días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.*

*4. Los órganos de contratación adjudicarán el contrato específico al licitador que hubiera presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición. Cuando proceda, estos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos. Según lo dispuesto en el artículo 167 letra e), se considerarán irregulares o*



*inaceptables las ofertas que no se ajusten a lo previsto en los pliegos; aquellas que se hayan presentado fuera de plazo; las que muestren indicios de colusión o corrupción; las que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación; o aquellas cuyo precio supere el presupuesto base de licitación”.*

En este sentido se informa que el contenido del PCAP cumple con lo previsto en esta norma, que deberá ser tomada en cuenta, en cualquier caso, a lo largo de las distintas licitaciones en contratos específicos.

**El acuerdo de adjudicación de cada contrato debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP, y se notificará a los licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.**

## DÉCIMO.- Publicidad

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el **perfil de contratante** al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.



b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, **con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.**

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

Asimismo, se deberá incluir en la adjudicación la obligación de publicar trimestralmente estos contratos. Así, establece el art. 154.4 LCSP que *“la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, ya perfeccionados en virtud de lo establecido en el artículo 36.3, se publicará trimestralmente por el órgano de contratación dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre, en la forma prevista en el presente*





artículo”.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:**

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que “(...) ***por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento*** que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”.

Por todo ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con **la implantación del Sistema dinámico de adquisición de suministro de material de construcción, ferretería, material de fontanería, pintura, material eléctrico, vestuario de la brigada y alquiler de maquinaria, Establecimiento del sistema (Fase I) :**

1. En cuanto al EXPEDIENTE, **LA TOTALIDAD DE ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos



referidos.

2. En lo relativo al PCAP, **LA TOTALIDAD DE ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.

3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

4. No se recomienda la avocación para la adjudicación del contrato.

Informe que además someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.  
Muro de Alcoy, a la fecha de la firma electrónica.

El Secretario

Fdo. Manuel Ignacio Alfonso Delgado

INFORMES SECRETARIA  
Número: 2026-0060 Data: 24/07/2026

